

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.540013110001198700482800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la señora NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ, en representación de su hija LIBIA TORCOROMA BRAND AMAYA, pidiendo información de las cesantías definitivas que fueron liquidadas y entregadas al señor HERNANDO BRAND MELO, según resolución 0500 del 04 de febrero de 2019 de la Secretaría de Educación de Norte de Santander, es del caso indicarle a la peticionaria que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, en el sentido que el embargo de cesantías conforme al artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, se fijan para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, frente al incumplimiento o despido injustificado del alimentante, y como se mencionó en dicho auto, el demandado, señor HERNANDO BRAND MELO, ya se encontraba pensionado del magisterio desde el 20 de enero de 2011, por lo que estaba garantizado el cumplimiento de la obligación alimentaria y de igual forma se estaban realizando los respectivos descuentos a través de la Fiduprevisora y consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

De igual manera, se le informa a la señora NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ que, verificado el sistema de depósitos judiciales de este despacho, no se ha dejado a disposición de este Juzgado a través del pagador de la Secretaría de Educación Departamental, título judicial alguno por concepto de cesantías del señor HERNANDO BRAND MELO.

De otra parte, como se informa dentro del memorial de la peticionaria sobre el fallecimiento del demandando HERNANDO BRAND MELO, así como se expide por parte del portal de la Registraduría Nacional la cancelación por muerte de la cedula 1.937.724 que corresponde al señor HERNANDO BRAND MELO, es del caso el archivo definitivo del presente proceso en razón al fallecimiento del obligado alimentario, como consecuencia de la extinción de la obligación alimentaria, por lo que se decreta la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del mismo, y el archivo previas las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **02 de marzo de 2023**

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por
ESTADO No. **037** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1143a7071497017822fcd575cb68f12c38aa8e6c54701205e23429ce958d9**

Documento generado en 01/03/2023 10:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO ALIMENTOS. Rad. 54001311000220100038600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se continúa con el trámite y se procede a señalar la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) del día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem. Deben concurrir a la audiencia las partes y sus apoderados, presentando los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones presentado y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decretan los testimonios del señor JORGE URIBE CAICEDO y la señora YOLANDA NIÑO ROJAS.

DE OFICIO:

Se ordena recepcionar el interrogatorio al demandado señor ALDEMAR CHAUSTRE ORTIZ y a la demandante señora NEIRI JOHANNA RINCÓN HERNÁNDEZ.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo autorizado por la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta las circunstancias que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para

que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

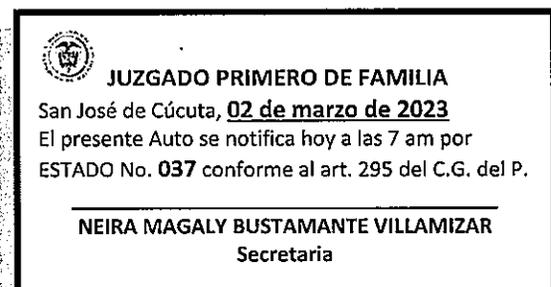
Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONOCESE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **HENRY TORRES BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.819.387 de Ibagué. T.P 362.716 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Cells Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22d2a20485a89f6798bfcc172a6f088956c630c2fb2c6c1750b97674d576cdf**

Documento generado en 01/03/2023 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001311000120210010700. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la anterior petición presentada por la demandante, mediante el cual solicita una vez más fijación de nueva fecha y hora para la práctica de la prueba científica, habiéndose allegado por parte del Instituto de Medicina Legal, certificación de no asistencia de las partes a la práctica del examen de genética y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, señálese una vez más como nueva fecha **la hora de las nueve de la mañana (9:00a.m.) del día 29 de Marzo del 2023**, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a los señores NATALIA LORENA BONILLA NUÑEZ, demandado LUIS EDUARDO NARANJO JAIMES y menor D. S. B. N. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha y hora a las partes en los correos asomados en la demanda.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87c1d0d3a3065b3619d694253fa985619fe05a37612896b8fb33f2152dff012**

Documento generado en 01/03/2023 06:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la petición presentada por la señora Defensora de Familia y por la demandante, mediante el cual solicita una vez más fijación de nueva fecha y hora para la práctica de la prueba científica, habiéndose allegado por parte del Instituto de Medicina Legal, certificación de no asistencia del demandado a la práctica del examen de genética y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, señálese una vez más como nueva fecha **la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 29 de Marzo del 2023**, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a los señores TANIA ISABEL GOMEZ MENDOZA , al demandado JOSE ALFREDO MELANO LEMUS y menor J. A. G.. M. Elabórese el respectivo formato.

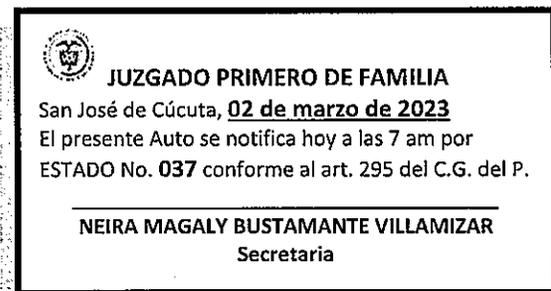
Notifíquese la presente fecha y hora a las partes en los correos asomados en la demanda.

Ante la renuencia presentada por el demandado señor JOSE ALFREDO MELANO LEMUS, a la citación hecha y para lograr la práctica del examen de genética, se ordena su conducción oficiándose para tal efecto al señor Comandante de Policía del Cuartel de San Mateo. Líbrese la correspondiente orden.

De la orden de conducción alléguese copia al correo de la demandante para que por su intermedio se gestione directamente con la Policía Nacional su apoyo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3a24d15809c2be4d9a7b958fc11671fec3a1e07e267f504e633f74ad9d5035**

Documento generado en 01/03/2023 06:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210034500 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el despacho la demanda de cesación de efectos civiles, del radicado de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponde:

Se tiene que, mediante auto del 05 de octubre del 2022, este juzgado requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación del auto admisorio de la demanda y corriera traslado de la demanda y los anexos, al demandado dentro del lapso de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito bajo la eventualidad contemplada en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

Es de advertir que, habiendo transcurrido más de tres (03) meses, la parte demandante no allego al despacho ninguna gestión tendiente a la notificación de la parte demandada, ni hizo pronunciamiento alguno por si misma o a través el apoderado designado.

El artículo 317 del C.G. del P., que trata del desistimiento tácito en su numeral 1, dispone que, cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a lo anterior y dado que se ha dado el presupuesto de la norma citada, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, esto es, a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

No habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

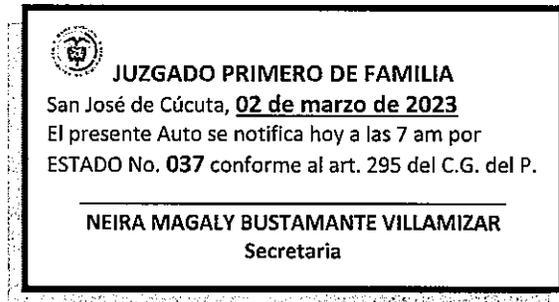
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte emotiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: ARCHIVASE Y DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

NOTIFÍQUESE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881494b60471a60b5b56ff56f25924311a3e9424c9d2839e4bed00928fae5b65**

Documento generado en 01/03/2023 06:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220003100 Ocult. De Bienes

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

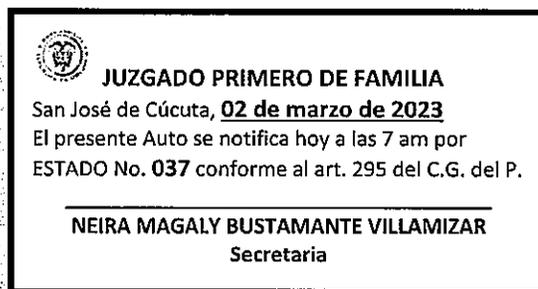
Revisado el expediente, se dispone requerir a la parte demandante, señor CARLOS ALBERTO ORTEGA GELVEZ identificado con C.C. 88.218.622, a fin de que proceda a notificar en debida forma a el auto admisorio de la demanda y correr el correspondiente traslado a la parte demandada, señora LUCY CARMEN VALENCIA GALVIS identificada con C.C. 60.363.112, con observancia de lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P, así como en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022. Conforme se ordeno en el auto admisorio de fecha 22 de febrero de 2022.

Se advierte que, para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., se decrete el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb20f1a1e5fceb72b3907c56131ac6c1c22a69144be59679f51a0e2ced5afa07**

Documento generado en 01/03/2023 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación cuota de Alimentos.Rad.54001311000120220031700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar fecha para Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.) del día doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023)**, la cual se llevara a cabo de manera virtual a través de la aplicación **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se ordena testimonio de la señora **CECILIA ARCHILA SEPULVEDA**.

La PARTE DEMANDANTE. No contesto la demanda

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora **TERESA ARCHILA SEPULVEDA** y al demandando señor **ALEXANDER GONZALEZ VEGA**.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las

partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **02 de marzo de 2023**

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por

ESTADO No. **037** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec8a17aef167a49353149dc0e66323f37507b3e939a51c18f0df5b45dbcd73c**

Documento generado en 01/03/2023 06:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación alimentos. Rad.54001311000120220032500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, diligencia de audiencia que se realizará a través de la aplicación **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA.

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. En relación a la solicitud del interrogatorio de la parte demandante señora YOHANNA PATRICIA VILLALBA GARCIA, no se accede, puesto que, al momento de la fecha programada de audiencia, el beneficiario directo de alimentos joven ARMANDO BUENDIA VILLALBA ya es mayor de edad y en consecuencia se representan a si mismo, por lo que se dispone el interrogatorio del joven ARMANDO BUENDIA VILLALBA.
- c. Se ordenan los testimonios de las señoras MARIA DEL CARMEN PRIETO PEREZ y LINEY VILLALBA GARCIA.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandada señor ARMANDO BUENDIA CARRILLO.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a

través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

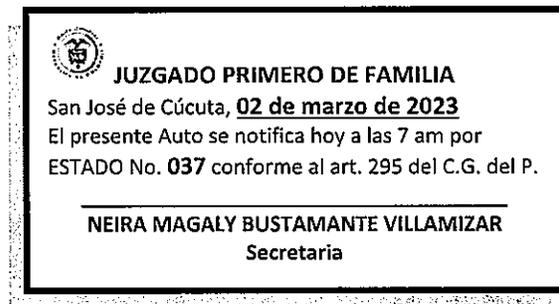
Reconocese personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado a la estudiante de consultorio jurídico YORLANIS PATRICIA BORJA PERLAZA identificada con C.C. 1.017.145.061 expedida en Medellín y código estudiantil 02160291108, con todas las facultades conferidas en el poder.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

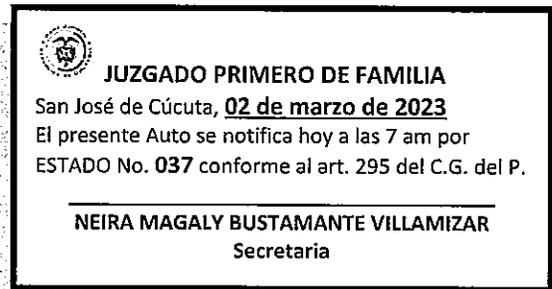
Atendiendo el informe secretarial que antecede se Dispone:

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde la publicación de la lista prevista por el art. 108 del C. de G. P, sin que haya concurrido Heredero Indeterminado alguno de quien en vida se llamó LUIS FERNANDO PEREZ SALAZAR, a fin de notificarse personalmente del auto donde se dispuso avocar conocimiento de la demanda de Filiación Natural de fecha 11 de Noviembre del 2022, el Juzgado procede a designarle como Curador Ad-Litem para que los represente en este proceso y hasta su terminación a la Doctora DANIELA PAOLA PEREZ MORENO, quien es profesional activo en derecho.

Comuníquesele su designación advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación. Para efectos de su notificación, una vez aceptado el cargo envíesele copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio a su dirección electrónico carlosnotaria@hotmail.com

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9aa654c960e121f8fc920b22258cebebc34d37e9189443337e6b508828d671**

Documento generado en 01/03/2023 06:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220047800 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

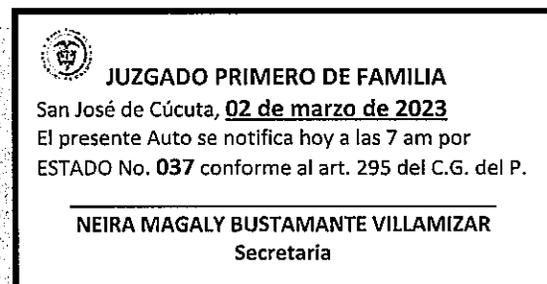
Habiéndose programado diligencia de audiencia para la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veintitrés (23) de marzo de 2023, se dispone reprogramar la misma, en razón a que esta programada para la misma fecha capacitación a la cual debe comparecer este servidor.

Por lo anterior, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada (Art. 372 y 373 del C. G. del P.), conforme a la convocatoria realizada, **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día treinta y uno (31) de marzo de 2023.**

En lo demás estese a lo dispuesto en el auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e536164cc9800189fb2495f6674acacce64958ae6d0e1a487210d6d41b4e50**

Documento generado en 01/03/2023 10:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fijación Alimentos.Rad.54001311000120220052600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (02.30 p.m.)** del día **treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, la cual se realizará a través de la aplicación **LIFESIZE**, debiendo concurrir las partes y sus apoderados, presentando los testigos si los hay. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se ordena la declaración de parte a la señora DIANA MICHELL CUADROS COLLANTES.
- c. Se ordena interrogatorio del demandando señor JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ.

La PARTE DEMANDANTE. No contesto la demanda

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora DIANA MICHELL CUADROS COLLANTES.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada lleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes,

apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c971321b54493ed1a331d829f912da34f658410f1eb2886c908b255a5b1c737**

Documento generado en 01/03/2023 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ocultamiento bienes. Rad. 54001311000120230003000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **OCULTAMIENTO DE BIENES SOCIALES**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora **JENNY PAOLA CÁCERES ESTEBAN**, identificada con cedula de ciudadanía No1.093.751.126, en contra de del señor **PEDRO NEL CASTRO BALAGUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No 88.253.572, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

No se acompaña con la demanda el anexo o prueba que demuestre la calidad con que se demanda, pues para este asunto se debe demostrar que quien demanda y a quien se demanda son cónyuges. En efecto, el artículo 1824 del código civil establece que: *“aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”*.

Lo anterior quiere decir que quien puede promover la presente acción es el cónyuge o sus herederos, situación que jurisprudencialmente se ha extendido a los compañeros permanentes, sin embargo en el presente caso de los hechos se desprende que la declaración de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial no ha sido declarada, pues si bien se informa que la misma se está tramitando en el juzgado cuarto de familia de esta ciudad, no se acompaña la sentencia en donde se declare la misma, pues bien aunque el ocultamiento de bienes se puede instaurar en vigencia de la sociedad, sin esperar su disolución, el error que acontece es que para el presente caso no se ha demostrado que existe legalmente la unión marital y sociedad patrimonial, consecuentemente ni la demandante, ni el demandado cuentan con el estatus de compañeros permanentes, debiendo aportar el documento que los acredite como tal.

De otra parte, si bien se están solicitando medidas cautelares, para las mismas no se ha presentado la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., así las cosas, no se pueden decretar las mismas y de no allegarse

la correspondiente póliza deberá agotarse requisito de procedibilidad, advirtiéndose que deben solicitarse únicamente las que contempla la norma en cuestión. A ello se suma la manifestación en el sentido de que los bienes fueron enajenados el 22 de junio de 2022, luego si ello es así no se entiende porque se dice que las medidas son para evitar que se vendan o se continúe con la enajenación, además que en la demanda no vincula a terceros que pueden ser afectados con las medidas.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

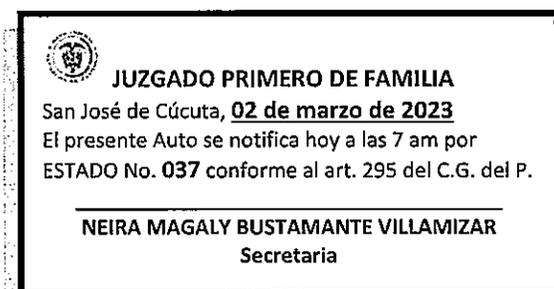
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.) CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

3°.) RECONOCER personería jurídica como apoderado de la parte demandante, al Dr. IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA, identificado con C.C. 88.233.720 de Cúcuta y T.P. 291.174 del C.S de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f02c87bf9a918668abac18abb8c60e36cb1fc33fa63b99676243eff53d02193**

Documento generado en 01/03/2023 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Rad. # 54001311000120230004800 Adjud. Jud. Apo.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales se Admite la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual el señor **OMAR PATIÑO IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.250.604 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, a favor de su señora madre **ZORAIDA IBARRA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.581.449 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con el Art. 390 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial, se ordena notificar a los señores **JOSE ALEJANDRO PATIÑO IBARRA**, **NUBIA PATIÑO IBARRA** y **YUCI PATIÑO IBARRA**, de quienes se dice son hijos de la titular del acto y hermanos del demandante, siendo familiares más cercanos y corresponder a la red de apoyo de la titular del acto, a quienes se ordena notificarles personalmente este auto y la demanda, advirtiéndoles que tienen diez (10) días para que manifiesten su intervención. Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico de estos o en su defecto a la dirección física de notificaciones (Núm. 5 del Art. 586 del CGP, mod. por el Art. 37 de la ley 1996 de 2019, en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 DE 2022).

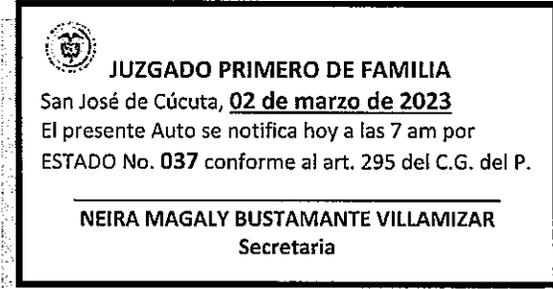
Teniendo en cuenta que no se allegó valoración de apoyos, se ordena oficiar a la Personería Municipal de Cúcuta, para que realice la valoración de apoyos de la señora **ZORAIDA IBARRA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.581.449 de Cúcuta. (Numeral 3 del Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Oficiése en tal sentido.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime convenientes.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado del demandante, señor **OMAR PATIÑO IBARRA**, al Dr. **EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.159.203 de Floridablanca y T.P. No. 277.874 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7076c7c70f7efc54e29b4ddafda972873e4b9004e96e20ea16303269a3c2f81**

Documento generado en 01/03/2023 06:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora **ROCIO GARAVITO CUADROS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.048.929, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, siendo el presente un trámite contencioso, no se está estipulando en el cuerpo de la demanda contra quien instaura la misma, pues si bien se manifiesta el *cujus* no tuvo hijos, se dice que la demandante aportó al hogar a LEIDY NATALY PEDRAZA GARABITO y YESID LEONARDO PEDRAZA GARABITO, por lo que deberá aclararse si los mismos fueron reconocidos legalmente como hijos por el señor MIGUEL CONTRERAS.

Ahora bien, independientemente de ello, la demanda debe ir dirigida contra la totalidad de los herederos determinados que se encuentren plenamente identificados, así como los herederos indeterminados, aun si son los únicos que pueden ostentar la figura de demandado.

De otra parte, no se ha informado si se tiene conocimiento de la iniciación de proceso de sucesión del señor MIGUEL CONTRERAS.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA



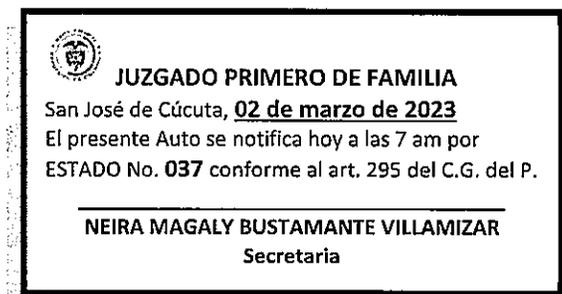
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

2°.) **CONCEDER** el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

3°.) **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al Dr. ALVARO LEONARDO JACOME BARRERA, identificado con C.C. No. 88.229.982 y Tarjeta Profesional No. 100.963 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa460b89f08b4001edcfa9882c6ec4bfbcecd8381b65f886b6f34cc4140d18**

Documento generado en 01/03/2023 10:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360f14b2332644b67ef69f8435f077a597d5c3a8d827c1569bae60cc8d7b8e**

Documento generado en 01/03/2023 06:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>